



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 68.

Martes 30 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 34.

No habiendo los Secretarios y Depositarios de los pueblos que á continuación se expresan remitido el balance del mes de Septiembre y la cuenta del primer trimestre de 1888-89, no obstante haberles ofendido como dispone el párrafo 1.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886; según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla citada, la Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, acordó conminar con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la misma, á los morosos que no han cumplido el servicio.

Lo que se publica por esta circular para conocimiento de los interesados.

Cáceres 27 de Octubre 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

Relación á que se refiere la anterior circular.

Pueblos á quienes falta el balance y las cuentas trimestrales.

Alcántara.
Estorninos.

Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Campo (villa.)
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Pozuelo.
Riolobos.
Arco.
Monroy.
Pedroso.
Casas del Monte.
Guijo de Granadilla.
Marchagáz.
Pesga.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Eljas.
Collado.
Torremenga.
Pasarón.
Almoharín.
Botija.
Torremocha.
Cedillo.
Almaráz.
Gordo.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Gargüera.
Serradilla.
Trujillo.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Alcuéscar.
Robledillo de la Vera.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Casas de Don Antonio.
Herrera de Alcántara.
Fresnedoso.
Higuera.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezallosa.
Piornal.
Tejada.
Valdeobispo.
Aldea del Obispo.

Pueblos que no han remitido las cuentas trimestrales.

Aliseda.
Cerezo.
Granadilla.
Belvis de Monroy.
Galisteo.
Garganta la Olla.
Albalá.
Villamesías.

Pueblos que no han remitido la cuenta trimestral de 1888-89.

Acehuche.
Palomero.
Guadalupe.
Torno.

Pueblos á quienes falta la cuenta del presupuesto de 1887-88.

Mohedas.
Rivera-Oveja.
Valdecañas.
Torre de Santa María.
Santa Marta.
Ñuñomoral.
Castañar de Ibor.
Valdastillas.
Valdemorales.
Torrejón el Rubio.

El día 6 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, tendrán lugar nuevas subastas de montanera de la dehesa Sierra, perteneciente al pueblo de Gata, bajo el tipo de 25 pesetas; la de la dehesa boyal de Cedillo, bajo el tipo de 80 pesetas; en 50 pesetas, la de la dehesa boyal de Herrera de Alcántara; y en 650 pesetas la labor de la dehesa boyal de Botija.

Serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Cáceres 26 de Octubre 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

El día 6 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, tendrán lugar nuevas subastas de pastos, de los pueblos que á continuación se expresan, bajo los tipos que se fijan y con sujeción á los plie-

gos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Tipo de tasación	Pesetas.	Nombre de las dehesas.	PUEBLOS.
3500	1100	Dehesa Montecillo.	Deleitosa.
700	80	Dehesa Boyal.	Peraleda de San Roman.
60	3100	Dehesa Baldío de la Umbria.	Jerte.
1200	2000	Dehesa Baldío Cabril.	Gata.
3400	2600	Dehesa Egrido y Helechosa.	Gata.
2600		Dehesa Boyal, Coto, Palancar y Anchurosos de la Vega del Cincho.	Jarandilla.
		Dehesa Boyal.	Guijo de Galisteo.
		Dehesa Boyal.	Casas de Don Gomez.
		Dehesa Cotos y Entrecotos.	Cabezuela.
		Dehesa Rebollos Boyal.	Calzadilla.

Cáceres 27 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

En la Gaceta de Madrid núm. 300, correspondiente al día 26 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres concedió á Gregorio Fernández Molano, vecino de Casar de

Cáceres, licencia para que celebrase bailes en los días de Carnaval y Domingo de Piñata, comunicando al Alcalde del pueblo aquella autorización para que no impidiese la fiesta á no ser que tuviese para ello razones de orden público ú otras análogas, que justificaría en su caso:

Que el Alcalde suspendió los bailes en dos noches, y al tener noticia del hecho el Gobernador, le impuso, en vista de su desobediencia, la multa de 15 pesetas, que el Alcalde hizo efectivas inmediatamente:

Que Gregorio Fernández Molano se querelló ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres de D. Crispulo Velasco Tobar, Alcalde de Casar de Cáceres, como autor de los hechos de haber penetrado en el domicilio del querellante, contra su voluntad, y suspendido el baile que con autorización del Gobernador de la provincia se celebraba en la noche del 20 de Febrero último, repitiendo la entrada en el domicilio y la suspensión de la fiesta la noche del 22 del propio mes, en el cual se llevó detenido al querellante, que añadía que con los hechos denunciados había infringido el Alcalde los artículos 2.º y 5.º de la Constitución y debía ser penado con arreglo á los artículos 210, 215, 231 y 265 del Código penal:

Que admitida la querrela y practicadas las diligencias oportunas, dictó el Juez instructor auto declarando procesado al Alcalde de Casar de Cáceres D. Crispulo Velasco Tobar, por aparecer indicios de que hubiera cometido los delitos de desobediencia y allanamiento de morada, y suspendiéndole del cargo que desempeñaba; y terminado el sumario, lo remitió á la Sala de la Audiencia que le había dado la comisión de instruirlo:

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando: que facultados los Gobernadores para autorizar la celebración de fiestas públicas, lo estaban también para suspenderlas, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados las Autoridades locales, que obran con arreglo al artículo 199 de la ley Municipal, bajo la dirección de su jefe en el Gobierno político de sus distritos municipales; que al Gobernador competía juzgar si el Alcalde había ó no interpretado bien las órdenes de su autoridad; que el castigo de la falta estaba reservado por el art. 22 de la ley Provincial á los Gobernadores; que no se comete delito de allanamiento de morada cuando penetra una Autoridad en un baile público; que el dado por Gregorio Fernández tenía ese carácter, pues no con otro se solicitó de la Autoridad permiso para celebrarlo, porque los Gobernadores no tienen facultades para regular las reuniones particulares, y citaba el Gobernador, además de los artículos antes indicados, el 25 de la ley Provincial; todas las disposiciones que regulan la policía de los espectáculos públicos; el reglamento de 2 de Agosto de 1886; el de 2 de Octubre del mismo año, en su art. 7.º, y el 54 del de 25 de Septiembre de 1863:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que el Gobernador no había citado disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto; y que instruyéndose la causa en averiguación de hechos que presentan caracteres de delitos, perfectamente definidos en el Código penal, su conocimiento corres-

pondría á los Tribunales, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no pudiendo los Gobernadores suscitar acerca de ellos contienda de competencia, según dispone el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que declara que la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el párrafo tercero del artículo 183, que declara que procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión, ni produzcan responsabilidad:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, que entre las atribuciones y deberes de los Gobernadores, consigna el de reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y dependientes de la misma, pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por las leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, en la causa que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio del mismo nombre instruye contra el Alcalde de Casar de Cáceres, por los delitos de allanamiento de morada y desobediencia á la autoridad del Gobernador.

2.º Que tanto el art. 184 de la ley Municipal como el 22 de la Provincial, reservan á los Gobernadores la facultad de penar con multas las faltas de obediencia á su autoridad que no produzcan responsabilidad.

3.º Que habiendo corregido en el presente caso el Gobernador la desobediencia del Alcalde con la multa de 15 pesetas, es evidente que no creyó que la desobediencia producía responsabilidad mayor, porque entonces hubiera puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que en cuanto al delito de allanamiento de morada, ni el Gobernador cita disposición alguna que le atribuya el conocimiento del negocio, ni alega que deba resolverse previamente por la Administración cuestión alguna de la que dependa el fallo que hubieran de dictar los Tribunales, y los razonamientos que deduce para demostrar si existe ó no precitado delito, pueden y deben ser apreciados en un día por el Tribunal para determinar la responsabilidad del procesado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento del asunto, en cuanto se refiere al delito de desobediencia, corresponde á la Administración; y en cuanto al de allanamiento de morada, son competentes los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrán en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión ni emitirá su voto cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro intesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del artículo 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior, se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

(Continuad.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Secretaría de gobierno.

Circular núm. 12.

Los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, tienen personalidad para la persecución del contrabando.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Agosto último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos lo siguiente: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de las comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio solicitando se declare que la subrogación de esa Compañía Arrendataria en los derechos de la Hacienda establecida en la ley de 22 de Abril de 1887, se haga extensiva al modo de proceder por la vía de apremio contra sus Agentes alcanzados, así como á la prelación de sus créditos y al carácter administrativo de sus contratos, entendiéndose concedida también en todos los demás casos y haciéndose á la vez la declaración de que sus Agentes puedan perseguir por sí el contrabando por medio de visitas domiciliarias, previo auto judicial, sin necesidad de recurrir al Gobierno.

En su vista, examinados los informes de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas, en el sentido de que procedía denegar dichas pretensiones, y de la Dirección de lo Contencioso del Estado opinando en favor de las mismas.

Considerando que el arrendamiento de la explotación y venta del tabaco fué autorizado por la Ley de 22 de Abril de 1887, no en provecho de la Compañía ó entidad que lo obtuviera, sino en beneficio del Erario público, cuyos ingresos entendié el legislador que aumentarían introduciendo esta reforma, sin que para ello se cuidara en concepto alguno del lucro que pudieran prometerse los autores de las proposiciones presentadas en el acto de la subasta; antes al contrario, lejos de confundir con este móvil personal, el interés de la Hacienda pública procuró asegurarlo con completa independencia de aquél autorizando como únicas deducciones del total ingreso, cuya medida ha de ser el consumo del tabaco, las bajas taxativamente especificadas en la base 4.ª de la precitada ley:

Considerando que en este supuesto los alcances y desfalcos del que pueda ser víctima esa Empresa arrendataria, no pueden empeorar la situación de la Hacienda ni justificar otras consecuencias que la más activa vigilancia por parte de esa Compañía sobre sus empleados y representantes, la más escrupulosa severidad en la elección de unos y otros y la más viva diligencia sobre la práctica del servicio que prestan poniendo á disposición de los Tribunales á los culpables de amañados manejos, de imprudentes descuidos y de punibles malversaciones:

Considerando que el autorizar á esa Sociedad para que utilizase la vía de apremio como solicita sería legal, porque sólo se halla permitido tal procedimiento para la cobranza de descubiertos liquidados á

favor de la Hacienda, con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1869 y la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y la Hacienda no tiene que liquidar descubiertos alguno de los Agentes y empleados de la Compañía:

Considerando que tal concesión sería además peligrosa, porque el uso indiscreto de tan importante función podría colocar en algunos casos la propiedad privada á merced de un contratista particular sin que fuera dable ampararla con la protección de los Tribunales de Justicia:

Considerando que reconocer carácter preferente á los créditos de esa Compañía, conforme al art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, equivaldría á extender el alcance de un privilegio que si se mantiene en favor de la Hacienda pública por altas consideraciones de conveniencia social, no puede aplicarse á una entidad particular, prescindiendo de las reglas establecidas por el derecho civil para la clasificación de los créditos:

Considerando que en cuanto á los contratos que celebre esa Sociedad para el cumplimiento de sus compromisos no debe otorgárseles el carácter de administrativos, porque sería prescindir de la índole propia de tales estipulaciones que no se califican de administrativas ó civiles porque arbitrariamente se designe con uno ú otro nombre, sino que con precisión han de ser civiles si se conciertan entre particulares y bajo conceptos distintos del genuino significado del interés público:

Considerando que la subrogación de esa Compañía en lugar de la Hacienda en casos distintos de los determinados expresamente en las bases de la citada ley, no puede ser admitida, porque su concesión sería infringir la ley y el respeto á lo pactado:

Considerando, por último, que en punto á la petición de que los Agentes de esa Sociedad puedan por sí, provistos del auto judicial correspondiente, practicar visitas domiciliarias sin recurrir al Gobierno para la persecución del contrabando, no hay inconveniente en que se otorgue, pues si aquéllos justificando tener tal carácter, obtienen directamente de las autoridades judiciales los medios de evitar el contrabando con la práctica de los necesarios reconocimientos, seguramente será más eficaz la persecución de este delito á la vez que se dispensarán de este modo á esa Compañía las protecciones y facilidades que el Estado se ha comprometido á concederle en las bases convenidas en la precitada ley.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido denegar á esa Compañía Arrendataria de Tabacos sus referidas pretensiones, excepto la relativa á la persecución directa del contrabando por medio de sus Agentes acreditados como tales; á cuyo fin y para ejercer esta facultad, se ha dignado S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que comuniquen las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial para que, reconociendo personalidad en los Agentes de la Compañía, no pongan obstáculo en la práctica de los reconocimientos que éstos soliciten para la persecución del contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su

conocimiento en la parte que le concierne.

De Real orden lo traslado á V. I. á los fines que se expresan en cuanto á la personalidad de los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos para la persecución del contrabando. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1888.—Firmado.—Alonso Martínez.»

De orden de S. I., se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los funcionarios del orden judicial de este territorio.

Cáceres 26 de Octubre de 1888.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Edicto.

D. Antonio Castellano Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por nombramiento de la Superioridad.

Por el presente se hace saber: Que en la ejecución de sentencia y exacción de costas del interdicto de recobrar, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio García Bonilla representando á don Francisco Sanchez Grande, contra Eufemio Torres Parra y otros respecto de una huerta enclavada en la dehesa Canchales, término de Miajadas, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados al Eufemio Torres Parra, que al final se expresan, cuya diligencia habrá de tener lugar en este Juzgado el día veintisiete de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, con las formalidades legales de costumbre, previniéndose á los licitadores que dicha subasta se verificará sin suplirse previamente la falta de títulos, en conformidad con lo que dispone la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, así como que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo y, por último, que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para el remate.

Dado en Trujillo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—Por su orden, Juan Hurtado.

Fincas objeto del remate.

El lote número doscientos ocho de los en que ha sido dividida la dehesa Canchales, término de Miajadas, el cual es de cabida de tres fanegas marco real; linda por Mediodía con otro de Juan Antonio Masa, Norte con otro de Bartolomé Tostado, Oriente con otro de Manuel Mayoral y Poniente con la padronera número setenta y tres; tasado por peritos en quinientas pesetas.

Una viña sita en el Pago de la Ratonera, ó sea en los Plantonales, término de Miajadas, la cual contiene unas seiscientas cepas y tres higueras; linda por Saliente con la dehesa Canchales, Mediodía con viña de Alonso Durán y otros. Poniente y Norte con otra de Bartolomé

Corrales; tasada por peritos en seiscientas pesetas.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

Edicto.

D. Antonio Castellano Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por nombramiento de la Superioridad.

Por el presente se hace saber: Que en la ejecución de sentencia y exacción de costas del interdicto de recobrar, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio García Bonilla, representando á D. Francisco Sanchez Grande, contra Antonio Durán Sanz, respecto de una huerta en la dehesa Canchales, término de Miajadas, he acordado sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados al Antonio Durán, que al final se expresan, cuya diligencia habrá de tener lugar en este Juzgado el día veintisiete de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, con las formalidades legales de costumbre, previniéndose á los licitadores que dicha subasta se verificará sin suplirse previamente la falta de títulos, en conformidad con lo que dispone la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, así como que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y por último, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para el remate.

Dado en Trujillo á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—Por su orden, Juan Hurtado.

Fincas objeto del remate.

Una casa sita en calle de Barrio Nuevo, en el pueblo de Miajadas, sin número; que linda por su derecha entrando con otra de Isabel Sanchez Mayoral, izquierda con otra de Juan Acero y por la espalda con huertos ó corrales del Acero; se compone de planta baja y desvanes con corral y pozo de medianería y mide cinco metros de fachada por diez y seis de fondo próximamente; tasada por peritos en tres mil doscientos sesenta reales.

Una suerte de tierra abierta al sitio del Regajo, en término de Miajadas, de cabida próximamente de trece celemines de marco real; que linda por Oriente con otra de Juan Victoriano Parras, Mediodía con traza de Narciso Mayoral y por Poniente con otra de herederos de José Puerto y por Norte con camino de la vega; tasada en tres mil quinientos reales.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

Edicto.

Don Antonio Castellano Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por nombramiento de la Superioridad.

Por el presente hago saber: Que en la ejecución de sentencia y exacción de costas del interdicto de recobrar, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Antonio García Bonilla, representando á

D. Francisco Sanchez Grande contra Juan Reyes Mayoral, respecto de una huerta enclavada en la dehesa Canchales, término de Miajadas, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados al Juan Reyes Mayoral, que al final se expresan, cuya diligencia habrá de tener lugar en este Juzgado el día veinte y siete de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, con las formalidades legales de costumbre, previniéndose á los licitadores que dicha subasta se verificará sin suplirse previamente la falta de títulos en conformidad con lo que dispone la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, así como que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y por último, que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para el remate.

Dado en Trujillo á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—Por su orden, Juan Hurtado.

Fincas objeto del remate.

Dos fanegas de tierra de labor en la Dehesilla, término de Miajadas, las cuales lindan por todos sus puntos cardinales con terreno de Antonio Masa y calle pública, tasada por peritos en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una casa en calle de la Laguna Blanca, sin número, que linda por su derecha entrando con otra de Bartolomé Cañamero, izquierda con otra de Silvestre Redondo y por la espalda con calle pública, y mide unas cinco varas de fachada por doce de fondo, tiene corral y pozo y se compone de planta baja y desvanes, tasada por peritos en dos mil treinta y cinco pesetas.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

D. Antonio Castellano Fernandez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que estoy instruyendo por hurto de caballerías, contra Dolores Martinez, natural de Herrera, provincia de Sevilla, de cuarenta y un años de edad, de estado casada, transeunte, y José Fuentes Parras, natural de Huerca-Overa, provincia de Almería, de treinta y un años de edad, de estado casado y profesión vendedor, tran-

seunte, he acordado se cite, llame y emplace á referidos procesados, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y se les parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura de indicados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos y con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—El actuario, Norberto Rodriguez.

MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado, á instancia de D. Alvaro Carrasco Gonzalez, vecino de Valdefuentes, demanda, que le ha sido admitida, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Trujillo y sección de dicho pueblo, de D. Juan Carrasco Donaire, D. Pedro Palomino Muñoz y D. Antonio Palomino Muñoz, por reunir los requisitos legales.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de veinte dias, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanech á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente sobre reclusión definitiva de la presunta demente Francisca Pacheco Simon.

En su virtud y en armonía con lo que previene el artículo octavo del

Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado se cite á los parientes más próximos de aquella, por término de treinta dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que si trascurrido dicho término no hubiesen comparecido, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Cáceres á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Alcaldías Constitucionales.

CORIA.

Edicto.

En la noche del día 25 del actual han desaparecido de la dehesa llamada Las Cumbres, término de Huélagá, tres caballerías de Felipe Vazquez, vecino de Casillas de Coria, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca alazana tostada, cerrada, de seis cuartas y media escasas, con pelos blancos en los costillares como de rozaduras.

Un mulo negro, de tres á cuatro años, de seis cuartas y media largas, con dos espundias pequeñas en el pecho y otras dos en las mazas por la parte adentro.

Otro mulo negro, de dos años, de seis y media cuartas de alzada.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que la persona que tenga noticia del paradero de expresados semovientes lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó se entienda directamente con su dueño.

Coria 26 de Octubre de 1888.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Estevez.

ANUNCIOS.

El día 13 del corriente, desapareció de la dehesa Suertes de Santa María, término de Sierra de Fuentes, una yegua castaña, dos dedos sobre la marca y un poco descolada; de la propiedad de Analecto Guerra, vecino de dicho pueblo.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros

y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Para el día de los Santos

EN

LA FLOR MADRILEÑA Pintores, 24.

El dueño de este establecimiento, siguiendo la costumbre de Madrid y la que ha establecido en esta capital, tendrá para este día los selectos

BUÑUELOS DE VIENTO

CON CREMA DULCE Y SIN RELLENO,

y además castañas, uvas, nueces y todos los acaramelados que en este día se acostumbra.

LA FLOR MADRILEÑA PINTORES, 24.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanares, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Naval Moral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA:
BOSTON S. LUIS MEXICO Y STGO DE CHILE

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

OUROS

Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles

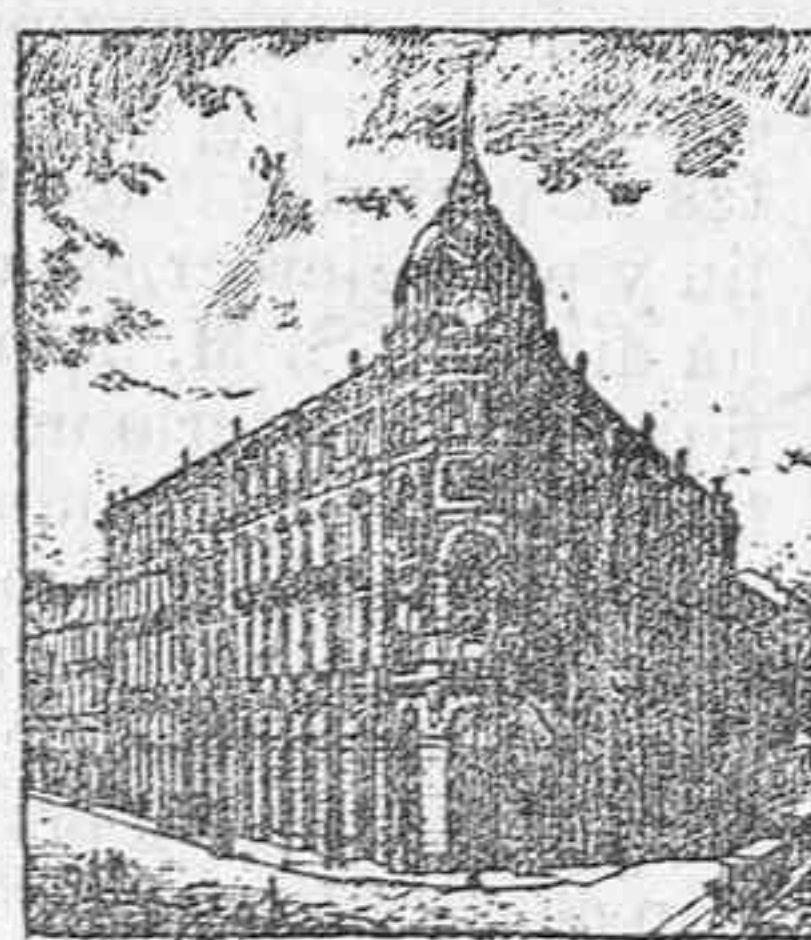
OUROS 21.710.449 82

Pólizas Vigentes

OUROS 500 660.141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 16

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA

DE

RODRIGUEZ

Pintores, 21, Cáceres.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.